REGLAMENTO (CE) Nº 271/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1995

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 [4], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 178/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 224/95 [6], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.
(3) DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
(4) DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.
(5) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.
(6) DO nº L 26 de 3. 2. 1995, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)
1006 10 21	—	179,68	368,07
1006 10 23	—	182,61	373,92
1006 10 25	—	182,61	373,92
1006 10 27	280,44	182,61	373,92
1006 10 92	—	179,68	368,07
1006 10 94	—	182,61	373,92
1006 10 96	—	182,61	373,92
1006 10 98	280,44	182,61	373,92
1006 20 11	—	225,69	460,09
1006 20 13	—	229,35	467,40
1006 20 15	—	229,35	467,40
1006 20 17	350,55	229,35	467,40
1006 20 92	—	225,69	460,09
1006 20 94	—	229,35	467,40
1006 20 96	—	229,35	467,40
1006 20 98	350,55	229,35	467,40
1006 30 21	—	278,63	586,07
1006 30 23	—	325,83	680,38
1006 30 25	—	325,83	680,38
1006 30 27	510,29	325,83	680,38
1006 30 42	—	278,63	586,07
1006 30 44	—	325,83	680,38
1006 30 46	—	325,83	680,38
1006 30 48	510,29	325,83	680,38
1006 30 61	—	297,17	624,17
1006 30 63	—	349,77	729,37
1006 30 65	—	349,77	729,37
1006 30 67	547,02	349,77	729,37
1006 30 92	—	297,17	624,17
1006 30 94	—	349,77	729,37
1006 30 96	—	349,77	729,37
1006 30 98	547,02	349,77	729,37
1006 40 00	—	57,36	121,98

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.